



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02880-2005-PA/TC
AREQUIPA
PRAXIDES QUISPE HUASPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Praxides Quispe Huaspa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 164, su fecha 23 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ANTENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Gerencial Regional N.º 264-2003-GRA/P-GGR-GRDS, de fecha 16 diciembre de 2003, que declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que dispusieron su rotación a la Red de Salud de la Dirección de Salud de Arequipa; y que, en consecuencia, se ordene al Gobierno Regional de Arequipa y a la Dirección Regional de Salud que respeten las resoluciones que dispusieron su rotación.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)